

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00218-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA COBO BRITO.

DEMANDADO: JORGE ANDRES MARIN BLANCO.

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Divorcio promovido por ALEJANDRA MILENA COBO BRITO contra JORGE ANDRÉS MARIN BALNCO, a fin de resolver sobre las consecuencias procesales de inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial.

En efecto, mediante auto que antecede se había fijado el día 27 de febrero de 2023 para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP, el cual se notificó a las partes por medio de estado electrónico del 27 de enero de ese mismo año. En la fecha y hora indicadas ninguna de las partes concurrió a la audiencia virtual a pesar de haberseles notificado en forma legal y oportunamente dicha providencia.

Al respecto, el artículo 372 numeral 4 ordinal 2 establece que “*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso*”; de tal suerte que la consecuencia procesal de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia consiste en que ésta no podrá celebrarse, sin embargo, podrán justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo precitado numeral 3, inciso 3, mediante la demostración de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor.

Transcurrido el término legal mencionado, ninguna de las partes aportó prueba alguna que justificara su inasistencia a la audiencia precitada, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia procesal contemplada en la norma trasuntada, esto es, la declaración de terminación del proceso.

Por no cumplirse el presupuesto de que trata el artículo 365 del CGP en consideración a que debe haber una parte vencida en el proceso quien debe ser condenada en costas, el despacho se abstiene en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial que debía celebrarse dentro del presente asunto el 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, la terminación del proceso.

TERCERO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez (E)



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO



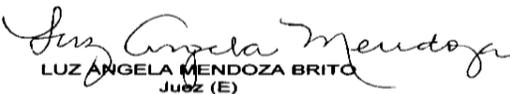
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00111-00. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido contra el señor CARLOS MARIO FLORIAN GUARDIAS contra LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al padre reconociente LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE y al presunto padre CARLOS MARIO FRLORIAN GUARDIAS y a la niña NANCY SOFÍA DÍAZ DIAZ por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Fonseca, La Guajira. Infórmesele al demandado y al demandante, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad - cédula de ciudadanía- los adultos y Registro Civil de nacimiento de la menor; de los cuales se deberán entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados. Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., Unidad Básica de Fonseca, La Guajira, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que la parte interesada consignó el costo de la prueba de ADN. Líbrense el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez (E)


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO